



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000026 -2023/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes 31 ENE 2023

VISTO:

El escrito con reg. doc. N° 1295632; escrito con reg. doc. N° 1329738; escrito con reg. doc. N° 1330668; Oficio N° 2056-2022/GRT-DRET-OAJ-D; Informe N° 526-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ; sobre recurso de apelación contra resolución ficta, promovido por la ciudadana Rosa Isabel Arica Saavedra;



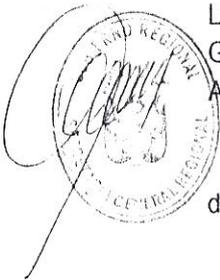
Y, CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)".

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y, conforme a lo indicado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR), constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; tiene por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo; así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Carta Magna modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la LOGR y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.



Que, el artículo 37° de la LOGR, reza que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- "a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;
  - b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.
- Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo."

Que, el artículo 44° de la LOGR, reza que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000026 -2023/GOB. REG. TUMBES-GR

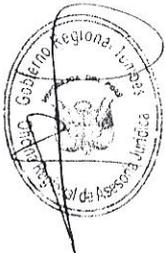
Tumbes, 31 ENE 2023

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, el artículo 8º de la Ley señalada up supra, establece: "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianza en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el **Decreto de Urgencia Nº 037-94**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, en su artículo 1º se establece: "A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)".

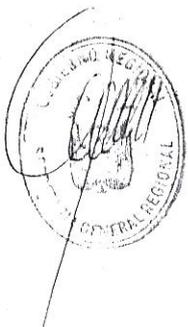


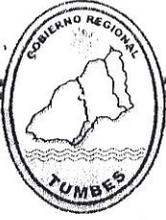
Que, es de mencionar que el Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994", entendiéndose que es a través de la bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia en comento.

Que, el artículo III del **Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS** (en adelante LPAG), establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a:

- 1.1 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)
- 1.5. **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.  
(...)
- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
(...)"





*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000026 -2023/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 31 ENE 2023

Que, el último párrafo del numeral 15) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ha tipificado el principio de predictibilidad, estipulando: "La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

Que, el artículo 29° de la LPAG, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el artículo 61° de la LPAG, define quienes son sujetos del procedimiento, como: "1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

Que, a su turno, el artículo 62° de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo.

Que, el numeral 183.1 del artículo 183° de la LPAG, señala: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento."

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la LPAG, reza: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."; asimismo, el numeral 218.2 del mismo artículo establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".

Que, por su parte, el artículo 220° de la LPAG, menciona: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, seguidamente, el artículo 221° de la LPAG, estipula que todo escrito de los recursos presentados deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Que, el artículo 228 de la LPAG, en razón del agotamiento de la vía administrativa, prescribe:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000026 -2023/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 31 ENE 2023

**"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa"**

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

(...)\*.

Que, con ESCRITO CON REG. DOC. Nº 1295632, de fecha 07 de setiembre de 2022, la ciudadana Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA SOLICITA al Director Regional de Educación de Tumbes, el reintegro de su ingreso total permanente a partir de julio de 1994, hasta la actualidad; el pago de los intereses que se hayan generado por el pago incompletos, así como el se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual.

Que, mediante ESCRITO CON REG. DOC. Nº 1329738, del 24 de octubre de 2022, la ciudadana Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA SOLICITA al Director Regional de Educación de Tumbes, acogerse al silencio administrativo negativo, al haberse vencido en demasía el plazo máximo de 30 días que otorga el artículo 153º de la LPAG, por lo que se deberá reconocer el pago del reintegro de su ingreso total permanente a partir de julio de 1994, hasta la actualidad y lo demás que contiene.

Que, a través del ESCRITO CON REG. DOC. Nº 1330668, de fecha 25 de octubre de 2022, la ciudadana Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA INTERPONE ante el Director Regional de Educación de Tumbes, recurso de apelación contra la resolución directoral regional ficta, recaída en su solicitud con ESCRITO CON REG. DOC. Nº 1295632, de fecha 07 de setiembre de 2022, solicitando el pago de sus pretensiones.

Que, con OFICIO Nº 2056-2022/GRT-DRET-OAJ-D, del 29 de noviembre de 2022, el Director Regional de Educación de Tumbes ELEVA al Gobierno Regional de Tumbes, el recurso de apelación para el trámite respectivo.

Que, mediante INFORME Nº 526-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de diciembre de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica INFORMA al Gerente General Regional, opinando porque:

**"PRIMERO.-** Que corresponde **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA, contra la resolución Directoral Ficta, que deniega su solicitud sobre reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague la continua de su remuneración mensual el reintegro y se incluya en la Planilla Único de Pago y Boletas de Pago, amparándose en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94.

**SEGUNDO.- RECOMIENDA**, dar por agotada la vía administrativa."

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual la administrada Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117º de la LPAG, se advierte que



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000026 -2023/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 31 ENE 2023

dicho procedimiento se ha promovido el día 07 de setiembre de 2022, por lo tanto, el plazo de 30 días que establece el artículo 218° de la norma en comento, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo vencía el día 19 de octubre de 2022; y, contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 11 de noviembre de 2022; sin embargo, la recurrente presenta el recurso impugnativo contra la resolución ficta, el 25 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.

Que, respecto al recurso impugnativo presentado es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contratación es extemporánea.

Que, ahora bien en, torno a lo solicitado, es de mencionar que de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reconocimiento y pago del reintegro del ingreso total permanente (fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94), a partir del mes de julio del año 1994 hasta la actualidad; asimismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Único de Pago y Boletas de Pago.

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, es de precisar que en la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, en ese orden, es de señalarse que la bonificación especial que se otorgo en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, permitió elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo 1° de la citada norma (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley N° 25697). De manera tal que solo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial, podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1° de Decreto de Urgencia en comento.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000026 -2023/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 31 ENE 2023

Que, contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; en uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, la Directiva Nº 003-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGI, denominada: "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, del 21 de junio de 2022; el Titular de Pliego del Gobierno Regional de Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional a emitir resoluciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, lo solicitado por la administrada Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA, sobre recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral ficta que deniega su solicitud de fecha 07 de setiembre de 2022, de reintegro de su ingreso total permanente a partir de julio de 1994, hasta la actualidad; el pago de los intereses que se hayan generado por el pago incompletos, así como que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual; por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en atención a lo prescrito en el artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, así como a la administrada Rosa Isabel ARICA SAAVEDRA, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Econ. Wilmer Juan Benites Porras  
GERENTE GENERAL REGIONAL